

729
09 AGO. 2018

"Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión de la señora "AURORA DEL SOCORRO NAVARRO D ACHIARDI"

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora **AURORA DEL SOCORRO NAVARRO DE D ACHIARDI**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.522.678 de Santa Marta, presentó el escrito y radicado N°. EXT-BOL-18-014313, solicitó en su condición de cónyuge Supérstite del fallecido pensionado **CESAR AUGUSTO D ACHARDY PINILLA**, quien en vida se identificaba con la CC N° 2.924.519 de Bogotá D.C, Solicitando la sustitución de la pensión de jubilación que éste recibía perteneciente a la Nómina de Jubilados de la Licorera de Bolívar, así reconocida mediante la resolución No 58 del 20 de febrero de 1991.

Que el señor **CESAR AUGUSTO D ACHARDY PINILLA**, quien en vida se identificaba con la CC N° 2.924.519 de Bogotá D.C, falleció en Cartagena el día 21 de Marzo de 2018, según consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 09547914 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Nacional- Notaria Quinta de Cartagena.

Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio como lo ordena la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, en el periódico DIARIO REPUBLICA, en fecha 28 de junio de 2018, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que el aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

Que visto el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones previsto en éste precepto legal, se tiene que, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdo o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Que en efecto, el posible derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte del solicitante, nace a partir de la fecha de fallecimiento del pensionado, ya entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Que en acatamiento y aplicación de la anterior normativa, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose como tal y en forma vitalicia al cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite, así advertido en el literal

a): "En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o Compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;"

Que para demostrar el derecho solicitado, el solicitante aportó los siguientes documentos:

1. Copia de la resolución N° No 58 del 20 de febrero de 1991, que reconoce la pensión al señor **CESAR AUGUSTO D ACHARDY PINILLA**, quien en vida se identificaba con la CC N° 2.924.519 de Bogotá D.C.
2. Copia de cedula de finado pensionado, **CESAR AUGUSTO D ACHARDY PINILLA**, quien en vida se identificaba con la CC N° 2.924.519 de Bogotá D.C.
3. Copia de cedula de la solicitante **AURORA DEL SOCORRO NAVARRO DE D ACHIARDI**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.522.678 de Santa Marta.
4. Registro Civil de Defunción del señor **CESAR AUGUSTO D ACHARDY PINILLA**, quien en vida se identificaba con la CC N° 2.924.519 de Bogotá D.C,
5. Copia autentica del registro Civil de Matrimonio de **CESAR AUGUSTO D ACHARDY PINILLA**, quien en vida se identificaba con la CC N° 2.924.519 de Bogotá D.C. y **AURORA DEL SOCORRO NAVARRO DE D ACHIARDI**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.522.678 de Santa Marta.
6. Declaración Jurada de la señora **AURORA DEL SOCORRO NAVARRO DE D ACHIARDI**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.522.678 de Santa Marta
7. Declaración Jurada de la señora **MARGARITA CONCEPCION PARRA NAVARRO**
8. Declaración Jurada del señor **ROGELIO ISAAC NAVARRO CALDERON**.
9. Originales del Periódico DIARIO LA REPUBLICA de fecha 28 de junio de 2018, donde se publicó el aviso.

El informe de visita domiciliaria realizado por la funcionaria asignada a éste Fondo de Pensiones, en la residencia del solicitante, manifestando que estuvo en su condición de cónyuge Supérstite del fallecido con el señor **CESAR AUGUSTO D ACHARDY PINILLA**, quien en vida se identificaba con la CC N° 2.924.519 de Bogotá D.C, durante cuarenta y seis años en ese tiempo nunca se separaron hasta su fallecimiento y tuvieron dos hijos **LEONAR Y ANGELO D ACHARDY**, manifestó igual de su dependencia económica del causante.

Igualmente se informan los testigos los señores **MARGARITA CONCEPCION PARRA NAVARRO** y **ROGELIO ISAAC NAVARRO CALDERON**, en Declaraciones Jurada manifestaron que **CESAR AUGUSTO D ACHARDY PINILLA y AURORA DEL SOCORRO NAVARRO DE D ACHIARDI**, estuvieron casados y que conocían a la unión de la familia **ARRAZOLA MOLINA** por más 46 años y se evidenciaba la dependencia económica.

Que de conformidad con el certificado expedido por el Técnico del Fondo Territorial de Pensiones mediante oficio del 26 de Junio de 2018, se hace constar que el fallecido pensionado **CESAR AUGUSTO D ACHARDY PINILLA**, quien en vida se identificaba con la CC N° 2.924.519 de Bogotá D.C, recibió una última mesada en el mes marzo de 2018, por valor **TRES MILLONES QUINIENTOS VENTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS**. (\$3.523.880.00) y fue retirado de la nómina de jubilados Licorera de Bolívar, a partir 01 del mes de abril de 2018.

Que de acuerdo a las normas aplicables y a las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que la señora **AURORA DEL SOCORRO NAVARRO DE D ACHIARDI**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.522.678 de Santa Marta, cumple con los requisitos para acceder a la Sustitución de Pensión de Jubilación que recibía el fallecido pensionado **CESAR AUGUSTO D ACHARDY PINILLA**, quien en vida se identificaba con la CC N° 2.924.519 de Bogotá D.C.

Hechas las anteriores consideraciones, el Departamento de Bolívar;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el Derecho a la Sustitución de Pensión de Sobrevivientes a la señora **AURORA DEL SOCORRO NAVARRO DE D ACHIARDI**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.522.678 de Santa Marta, en forma vitalicia en su condición de cónyuge Supérstite del fallecido pensionado **CESAR AUGUSTO D ACHARDY PINILLA**, quien en vida se identificaba con la CC N° 2.924.519 de Bogotá D.C, con mesada pensional por valor **TRES MILLONES QUINIENTOS VENTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS**. (\$3.523.880.00), para el año de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Incluir en la nómina de nómina de **JUBILADOS DE LA LICORERA DE BOLIVAR**, a la señora **AURORA DEL SOCORRO NAVARRO DE D ACHIARDI**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.522.678 de Santa Marta, en forma vitalicia en su condición de cónyuge Supérstite del fallecido pensionado **CESAR AUGUSTO D ACHARDY PINILLA**, quien en vida se identificaba con la CC N° 2.924.519 de Bogotá D.C, con mesada pensional por valor **TRES MILLONES QUINIENTOS VENTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS**. (\$3.523.880.00), para el año de 2018.

ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

09 AGO. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Director del Fondo Territorial de Pensiones